



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina

QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 101-2024-A-MDCC/Q.

Ccatcca, 09 de mayo del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA, PROVINCIA DE QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO.

VISTO:

La Carta Notarial con N° Exp. 2763 de fecha 16 de abril del 2024; el N.° Exp. 2743 de fecha 16 de abril del 2024; la Carta N.°027-2024-MDCC/RDR, de fecha 23 de abril del 2024; el Informe N.° 0336-2024-UL-GM-MDCC/Q, de fecha 25 de abril del 2024, Opinión Legal N.°0158-2024-AJ-EJST-MDCc, de fecha 07 de mayo del 2024, Memorandum N.°1879-2024-GM-MDCC/Q-C, de fecha 07 de mayo del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 “Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización” en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, modificado por las leyes N° 27680, 28607 y N° 30305 de Reforma Constitucional; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la ley N.°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”. Atribuyendo a este órgano de gobierno un conjunto de facultades que permiten dirigir la entidad bajo el ámbito de la constitución política, la ley y el derecho;

Que, de conformidad al numeral 6 del artículo 20 de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del alcalde dictar Resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 39 de la citada Ley;

Que el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N.°30225- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.°082-2019-E, respecto de la declaratoria de nulidad establece: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución



mesadepartes@municcatcca.gob.pe

Plaza de Armas S/N - Ccatcca - Quispicanchi - Cusco



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procediendo para implementar o entender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la Resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras en los procedentes de implementación o extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo a marco (...);

Que, en el numeral 2.3. de la Opinión N° 018-2018/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: Que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, **el artículo 44** de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, la Opinión N° 186-2016/DTN. aclara que, la habilitación de un pastor (proveedor), está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado (en el presente caso materiales útiles para la actividad de la construcción, transformados de minerales no metálicos);

Que, el numeral 43.3 del artículo 43, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo. N° 344-2018-EF, estipula que: Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Del mismo modo el marco normativo precitado, en el artículo 213 y numerales, con referencia a la nulidad de oficio, establece lo siguiente: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara



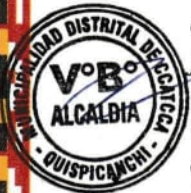


MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026



de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el Artículo 41, Recursos administrativos LEY N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, menciona en su numeral 41.1" Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento";

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, con Carta Notarial de visto presentado por el proveedor CRUZ CHOYUA MIGUEL ANGEL, representando a, AGREGADOS ANGEL, RUC N.º 10444634001, de fecha 16 de abril del 2024, ingresado a la Entidad mediante mesa de partes con registro 2763, donde solicita la nulidad de oficio por vulneración a la Ley de Contrataciones del Estado y se retrotraiga a la etapa de evaluación y se otorgue la buena pro FUNDAMENTOS FACTICOS EN CUANTO AL ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO; en primer orden de líneas se tiene que mencionar que en materia de Compras Públicas rige el TUO DE La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 82-2019-EF; y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344- 2019-EF. siendo así que en el presente procedimiento de selección se ha presentado vicios que acarrear la nulidad del proceso de acuerdo al artículo 44º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; seguidamente es preciso indicar que, dicho proveedor reclama señalando haberse presentado al proceso de selección cumpliendo con los requisitos y ofertando un menor precio por lo que , el comité de selección debió otorgarle la buena pro, vale mencionar que el postor CONSTRUCTORA AMCOR



mesadepartes@municcatcca.gob.pe

Plaza de Armas S/N - Ccatcca - Quispicanchi - Cusco



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026



E.I.R.L con RUC N° 20602115055, ha ofertado un precio de S/ 151.500.00 (ciento cincuenta mil quinientos con 00/100 soles), de la cual en el anexo 6° precio de la oferta obtenido de su oferta; se evidencia que el postor indebidamente e ilegalmente adjudicado ha ofertado el precio de S/ 151.500.00 (ciento cincuenta y un mil quinientos con 00/100 soles), por lo cual dicho precio supera el valor estimado siendo que el valor estimado es de S/ 120.000.00 Soles. (ciento veinte mil con 00/100 soles) por lo cual existe una diferencia sustancial de S/ 31,500.00 (Treinta y un mil quinientos con 00/100 soles); es preciso mencionar que el Comité de selección otorgo la Buena Pro al postor que ha ofertado un monto superior al valor estimado aun así sabiendo que el reclamante a ofertado el precio de S/ 108.300.00 (ciento ocho mil trescientos con 00/100 soles); por lo que el comité de selección habría vulnerado la normativa de contrataciones del estado ya que el reclamante a ofertado un precio menor al valor estimado y el postor arbitrariamente adjudicado ha ofertado un precio superior al valor estimado; además señala, de acuerdo al artículo 68° del reglamento claramente ha señalado en caso el precio del postor supere el valor estimado se tiene que cumplir obligatoriamente dos requisitos fundamentales siendo estos los siguientes: - Contar con la certificación de crédito presupuestario correspondiente; -La aprobación del Titular de la Entidad; por lo que solicita se declare la nulidad de oficio por vulnerar la legalidad del procedimiento de selección por los argumentos, ya que por mandato imperativo de la Norma Publica particularmente el principio de legalidad regulado en le LEPAG, señala que todo autoridad o servidor público está en la obligación de actuar apegado a la constitución, al derecho, y a la Ley de lo contrario es punible administrativa y penalmente: por lo cual solicita se declare la Nulidad de Oficio de acuerdo a los argumentos expuestos;

Que, mediante expediente N.° 2743 de fecha 16 de abril del 2024, emitido por el señor Ceferino Calero Qquenaya, Gerente de la empresa DISTRIBUCIONES GABY S.R.L. con RUC N.° 20490096745, dirigido al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ccatcca, con el asunto, solicito nulidad del proceso de selección de adjudicación simplificada N. 007-2024-CS-MDCC/Q-1, para la CONTRATACIÓN DE MATERIALES DE AGREGADO PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O CREATIVA EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE ATAPATA, DISTRITO DE CCATCCA PROVINCIA DE QUISPICANCHIS DEPARTAMENTO DE CUSCO; el Comité de Selección no admitió su oferta presentada con el nombre de Distribuciones Gaby S.R.L. siendo el de menor precio, asimismo el comité de selección adjudico la buena pro a una empresa con el precio más alto y solicita la reducción de su oferta por la diferencia de S/ 300.00 soles a diferencia del segundo postor quien también no cumple con los documentos de habilitación, a continuación, detalla los argumentos, ANALISIS 1. Arbitrariamente, el Comité de selección no Admitió la oferta del proveedor aduciendo que en la oferta económica Anexo N.° 6, Indica la palabra "servicio", a pesar que su oferta se encontraba por debajo de la oferta del postor ganador y sabiendo que la palabra "servicio" no altera el contenido de la oferta económica, 2 El Comité de selección admitió la oferta de la empresa Constructora AMCOR E.I.R.L. sabiendo que presenta como requisito de habilitación la Resolución Gerencial Regional N.° 058-2023-GR CUSCO/GREMH emitido el 09/06/2023, donde en ninguna parte indica "Actividades de Exploración y/o Explotación, sabiendo que, en las bases del proceso antes mencionado se solicita copia simple de Autorización vigente, para actividades de exploración y explotación, esta oferta debió ser descalificado por no cumplir con





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



lo solicitado; asimismo, la empresa Constructora AMCOR E.I.R.L. en el folio 26 de su oferta presenta el Anexo N° 1 Declaración Jurada de datos del Postor, con un formato no acorde a lo establecido en las bases emitidas por el OSCE en el proceso de selección, faltando el siguiente numeral, 1 Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta; además, la empresa Constructora AMCOR E.I.R.L. en el folio 1 de su oferta presenta el Anexo N° 6 Precio de la Oferta, con un precio total de S/ 151,500.00 soles, anexo que está dirigido al Órgano Encargado de las Contrataciones, detalle que no fue advertido por el Comité de selección, además hace mención a la siguiente frase "luego de su solicitud de reducción de oferta", lo que ameritaría quedar No Admitido la oferta, sin embargo, el Comité de selección admitió la oferta; del postor MIGUEL ANGEL CRUZ CHOHUA, a pesar que en los folios del 42 al 57 presenta documentos que no cumplen con lo solicitado en los requisitos de habilitación, referente a copia simple de autorización vigente, por otro lado, el comité de selección no advirtió que en las bases existía un vicio de nulidad, en lo referente al plazo de entrega, por una parte, en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección específica de las bases, el comité indica el plazo de entrega de 20 días calendarios; por las consideraciones expuestas, solicita la Nulidad del Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2024-CS-MDCC/Q-1, y tomar en cuenta las observaciones que vulneran la normativa en contrataciones del estado, por advertir vicios en la etapa de convocatoria y en la etapa de evaluación y calificación de ofertas; asimismo, solicita que el Comité de selección quien está a cargo de este procedimiento, realice el deslinde de responsabilidades, debido a que no es posible que en un proceso de selección donde existe 04 ofertas de las cuales, el postor que oferta el precio más alto de S/ 151,500.00 soles, sea el adjudicado a razón de que se le invito a reducir su oferta económica y posterior se redujo su oferta a solo S/ 300.00 soles menos que el segundo lugar;

Que, mediante Carta de visto, de fecha 23 de abril del 2024, realizada por el ABOG. RURICK DIAZ BORDA, dirigido al alcalde de la Municipalidad Distrital de Ccatcca, de la buena pro del procedimiento de selección adjudicación simplificada N.º 007-2024-CS-MDCC/Q-1, menciona en su EVALUACION al postor CRUZ CHOHUA MIGUEL ANGEL, realiza el cuestionamiento directo a la adjudicación de la buena pro a favor del postor CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L. en razón de: a. Que, su oferta presentada fue por el monto de S/ 151,500.00 (Ciento Cincuenta y Un Mil Quinientos Con 00/100 Soles) y posterior a este el comité adjudica la buena pro el monto de S/ 108,000.00 (Ciento Ocho Mil Con 00/100 Soles), b. Que, el anexo 6 donde se consigna precio de la oferta no cumple con lo establecido en las bases; se verifica en el SEACE la oferta presentada por el Postor CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L, donde se evidencia que efectivamente esta consigna en el anexo 6, el monto de S/ 151,500.00 (Ciento Cincuenta y Un Mil Quinientos Con 00/100 Soles). Por lo cual, se verifica las razones del por qué en el acta levantado por el comité de selección para la adjudicación de la buena pro, se consigna monto diferente, que es el de S/ 108,000.00 (Ciento Ocho Mil Con 00/100 Soles), con el cual obtiene el otorgamiento de la buena pro, tal como precisa dicho numeral, en la oferta económica únicamente es materia de subsanación la rúbrica y el foliado, por tanto, el error cometido por dicho postor al consignar su oferta económica en un formato que no corresponde y que varía el concepto de lo que se solicita en la declaración jurada, este no es materia de subsanación, habiendo correspondido al Comité de Selección no admitir dicha oferta; evaluación al POSTOR-DISTRIBUCIONES GABY





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



S.R.L. realiza la observación a la adjudicación de la buena pro a favor del postor CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L, en los siguientes extremos: a. Sobre el requisito de calificación - capacidad legal - habilitación, el comité selección habría validado la Resolución Gerencia Regional N 058-2023-GR CUSCO/GREMH, donde en ninguna parte indica "Actividades de Exploración y/o explotación" b. El anexo 1, Declaración Jurada de datos del postor, no concuerda con lo solicitado en el formato de las bases del procedimiento de selección, c. Se observa el anexo 6, oferta económica, en el extremo del monto y del contenido de la Declaración jurada respecto a la frase "luego de su solicitud de reducción de oferta" (este último correspondiendo al formato de SIE), sobre la primera observación, el literal a), la evaluación se realiza conjuntamente a la observación realizada al postor MIGUEL ÁNGEL CRUZ CHOHUA, sobre las observaciones del literal b y c, en la evaluación de la observación del POSTOR - CRUZ CHOHUA MIGUEL ANGEL, queda claro que la oferta del postor CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L, se tiene el anexo 6 la oferta económica con error, no siendo subsanable esto, por que dicha oferta no debería ser admitida; y. respecto anexo 1, conforme al artículo 60 del Reglamento, en este caso cabe la posibilidad de ser subsanada; así también, realiza la observación a la oferta del postor MIGUEL ÁNGEL CRUZ CHOHUA, en los siguientes extremos: a. Que los documentos presentados en los folios 42 al 57 no cumplen con lo solicitado como requisitos de habilitación, referente a copia simple de autorización vigente, para "actividades de exploración y explotación", sobre ese punto, así también de la primera observación realizada al postor CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L, en los siguientes extremos se tiene lo siguiente: las bases integradas del procedimiento de selección establecen con requisito de calificación - capacidad legal - habilitación; **CONCLUSION** realizado la evaluación de los cuestionamientos presentado por los portores CRUZ CHOHUA MIGUEL ANGEL Y DISTRIBUCIONES GABY S.R.L, se concluye lo siguiente: 1. Los cuestionamientos presentados por el postor CRUZ CHOHUA MIGUEL ANGEL dan ha lugar, en vista que el comité de selección cometido error al solicitar rebaja de la oferta del postor CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L en la etapa de admisión de la oferta, 2. La no admisión de la oferta económica del postor DISTRIBUCIONES GABY S.R.L., en la que se hace referencia a "cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del Servicio a contratar", cuando la contratación tiene como objeto bienes; es correcta, a razón que dicho error no es subsanable conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento; y, siendo de obligación del comité de selección actuar en el marco del principio de igualdad de trato, 3. No obstante: realizado la evaluación de la observación del postor DISTRIBUCIONES GABY S.R.L, referente al requisito de habilitación presentado por el postor CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L, Y MIGUEL ANGEL CRUZ CHOHUA, la bases integradas, como requisito de habilitación NO precisar cuál de los requisitos se ha de solicitar, de lo establecido en relación de procedimientos administrativos y servicios prestados a exclusividad del anexo de la Resolución Ministerial N.º330-2020-MINEM-DM (que tenga condición de habilitación para la comercialización y/o venta de los materiales solicitados); de tal manera este hecho configura un vacío evidente en las bases del procedimiento de selección causal de nulidad, correspondiendo ser corregido con la oportunidad de ser retrotraído a la etapa de convocatoria; con ocasión de la corrección indicada en el numeral anterior, debe ser corregido el plazo de entrega indicado en el numeral 1.9 del capítulo 1 (20 días); y, lo indicado en el numeral 7 del capítulo III (10 días);





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina

QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026



Que, mediante Informe en visto de fecha 25 de abril del 2024 emitido por el Coordinador de la Unidad de Logístico CPC. Emiliano Anaya Jurado, dirigido al Gerente de la Municipalidad Distrital de Ccatcca, Lic. Adm. Jorge Ysaac Arriaga Naupac, en la que concluye, realizada la evaluación de los cuestionamientos presentado por los postores CRUZ CHOHUA MIGUET ANGEL Y DISTRIBUCIONES GABY SRL se concluye lo siguiente: Los cuestionamientos presentados por el postor CRUZ CHOHUA MIGUEL ANGEL dan ha lugar, en vista que el comité de selección cometió error al solicitar rebaja de la oferta del postor CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L, en la etapa de admisión de la oferta; la no admisión de la oferta económica del postor DISTRIBUCIONES GABY S.R.L, en la que se hace referencia a cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del Servicio a contratar, cuando la contratación tiene como objeto bienes, es correcta, a razón que dicho error no es subsanable conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento; y, siendo de obligación del comité actuar en el marco del principio de igualdad de trato; no obstante: realizado la evaluación de la observación del postor DISTRIBUCIONES GABY S.R.L, referente al requisito de habilitación presentado por el postor CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L, Y MIGUEL ÁNGEL CRUZ CHOHUA, las bases integradas, como requisito de habilitación NO precisar cuál de los requisitos se ha de solicitar, de lo establecido en relación de procedimientos administrativos y servicios prestados a exclusividad del anexo de la Resolución Ministerial N.º 330-2020-MINEM-DM (que tenga condición de habitación para la comercialización y/o venta de los materiales solicitados); de tal manera este echo configura un vacío evidente en las bases del procedimiento de selección **causal de nulidad**, correspondiendo ser corregido con la oportunidad de ser retrotraído a la etapa de convocatoria;

Que, mediante Opinión Legal de visto de fecha 07 de mayo del 2024, el Abog. Edward Josep Sotelo Taboada-Asesor Jurídico, habiendo evaluado los documentos que antecede, OPINA: PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N.º 007-2024-CS-MSCC/Q-1 (Primera convocatoria) contratación de bienes, contratación de material agregado para el Proyecto "Mejoramiento del servicio de Práctica Deportiva y/o Recreativa en la Comunidad Campesina de Atapata, Distrito de Ccatcca-Quispicanchi-Cusco", debiendo **RETROTRAERSE EL PROCESO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA** conforme a la Carta N.º 027-2024-MDCC/RDB: Informe N.º 0336-2024-UL-GM- MDCC/Q, con la finalidad de lograrse un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa;

Que, mediante el Memorándum N.º 1879-2024-GM-MDCC/Q-C, emitido por Lic. Adm. Jorge Isaac Arriaga Ñaupac-Gerente Municipal; previa evaluación de los fundamentos del equipo técnico, dispone que se emita Resolución de Alcaldía de declarando nulidad de oficio del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N.º 007-2024-CS-MSCC/Q-1, (primera convocatoria) contratación de bienes, contratación de material agregado para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE ATAPATA, DISTRITO DE CCATCCA, PROVINCIA DE QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO";



mesadepartes@municcatcca.gob.pe

Plaza de Armas S/N - Ccatcca - Quispicanchi - Cusco



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



Estando a los fundamentos expuestos en la presente resolución y con las facultades que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades me otorgan;

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N.º 007-2024-CS-MSCC/Q-1 (Primera convocatoria) contratación de bienes, contratación de material agregado para el Proyecto "Mejoramiento del servicio de Práctica Deportiva y/o Recreativa en la Comunidad Campesina de Atapata, Distrito de Ccatcca-Quispicanchi-Cusco", debiendo **RETROTRAERSE EL PROCESO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA**; toda vez que transgrede **el numeral 44.1 del Artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, con la finalidad de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa.



ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el inicio de las acciones que corresponda.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia Municipal, notifique la presente Resolución al comité de selección, encargado de conducir el procedimiento de selección.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General su notificación a las oficinas respectivas y archive conforme a ley, debiendo a su vez la Oficina de Tecnologías de la Información efectuar la publicación en el portal institucional de la municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

FHC.
C.C.
G.M.
A.J.
Comité de selección.
GDTI
OCUL
ARCH.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA
QUISPICANCHI - CUSCO

Sr. Leon Quispe Yauri
ALCALDE